



INSTITUTO
ESTATAL ELECTORAL
y de Participación Ciudadana de Oaxaca

DICTAMEN DESNI-IEEPCO-CAT-30/2018 POR EL QUE SE IDENTIFICA EL MÉTODO DE LA ELECCIÓN DE CONCEJALES AL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE SAN JUAN BAUTISTA COIXTLAHUACA, QUE ELECTORALMENTE SE RIGE POR SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS.

Dictamen que emite la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas (DESNI) del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca (IEEPCO), por el que se identifica el método de elección conforme al Sistema Normativo vigente en el municipio de San Juan Bautista Coixtlahuaca, Oaxaca.

ANTECEDENTES

- I. **Catálogo de municipios sujetos al régimen de Sistemas Normativos Indígenas.** Mediante Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-4/2015, de 8 de octubre de 2015, el Consejo General de este Instituto, aprobó el Catálogo General de los municipios que eligen a sus Autoridades mediante el Régimen de Sistemas Normativos Indígenas, entre ellos, el municipio de San Juan Bautista Coixtlahuaca, Oaxaca.
- II. **Solicitud de información.** El 25 de enero de 2018, mediante oficio IEEPCO/DESNI/90/2018, la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas de este Instituto, solicitó a la Autoridad municipal de San Juan Bautista Coixtlahuaca, Oaxaca, información por escrito sobre las instituciones, normas, prácticas y procedimientos de sus sistemas normativos relativos a la elección de sus Autoridades o en su caso, presentara su Estatuto Electoral Comunitario.
- III. **Información relativa al Sistema Normativo del municipio de San Juan Bautista Coixtlahuaca, Oaxaca.** Mediante escrito recibido el 16 de abril de 2018, la Presidente Municipal del referido municipio, remitió a este Instituto la información solicitada. Asimismo, esta Dirección Ejecutiva, realizó la revisión de los expedientes electorales relativos a las 3 últimas elecciones de dicho municipio.

RAZONES JURÍDICAS

PRIMERO. Competencia. La Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas es competente para emitir el presente Dictamen de conformidad con lo establecido en el artículo 278, numeral 3 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, en adelante LIPEEO, ya



que este precepto dispone que la Dirección elaborará dictámenes individuales “... con el único propósito de identificar sustancialmente el método de elección...” de los municipios sujetos al régimen de Sistemas Normativos Indígenas.

SEGUNDA. Derechos fundamentales de los pueblos indígenas. De conformidad con lo establecido en los artículos 2º, Apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 16 y 25, apartado A, fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 3, 4 y 5 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, estos pueblos tienen el derecho de Libre Determinación y Autonomía para elegir a sus autoridades o representantes conforme a sus normas, procedimientos, instituciones y prácticas tradicionales.

Si bien, estas normas aluden a los pueblos indígenas, no se pierde de vista que los pueblos de nuestra entidad, manifiestan su existencia en comunidades indígenas, entendidas como aquellas que forman una unidad social, económica y cultural, asentadas en un territorio y que reconocen autoridades propias electas conforme a sus propias normas; a su vez, estas comunidades indígenas conforman los municipios oaxaqueños y por tanto es posible hablar de municipios indígenas titulares del derecho de Libre Determinación y Autonomía para elegir a sus autoridades, pues existe una coincidencia entre la institución municipal y la o las comunidades indígenas que la integran.

Ahora bien, el derecho de Libre Determinación para elegir conforme a sus propias normas, lleva implícita la facultad de elaborar o modificar dichas normas, procedimientos e instituciones electorales, de tal forma que los órganos comunitarios, en especial la Asamblea Comunitaria, constituyen una fuente normativa del orden jurídico mexicano¹. Así lo han sostenido los Tribunales Electorales de la entidad y del Poder Judicial de la Federación, pues han señalado que, en virtud de este derecho, los

¹ Tesis de Jurisprudencia LII/2016. SISTEMA JURÍDICO MEXICANO. SE INTEGRA POR EL DERECHO INDÍGENA Y EL DERECHO FORMALMENTE LEGISLADO.



municipios indígenas tienen la facultad de establecer sus propias normas² ya sea como nuevas normas o para llenar las lagunas legales que existan en su Sistema Normativo vigente, a fin de resolver situaciones contemporáneas o conflictos que se presenten³.

Congruente con esta línea de interpretación, el artículo 278 de la LIPEEO, establece con claridad que corresponde a los municipios que se eligen conforme a sus Sistemas Normativos, proporcionar la información relativa a su método de elección, así como sobre las instituciones, normas, prácticas y procedimientos que integran sus Sistemas Normativos relativos a la elección de sus Autoridades y, por su parte, a este Instituto a través de la Dirección de Sistemas Normativos Indígenas, corresponde elaborar el Dictamen respectivo **con el único propósito de identificar sustancialmente el método de elección**; asimismo, se pondrá a consideración del Consejo General para efectos de su **conocimiento, registro y publicación**.

La mínima intervención de este Instituto, previsto por el legislador en el indicado precepto, lleva implícito el principio de maximización de la autonomía con que las Autoridades deben actuar al atender comunidades y pueblos indígenas, cuestión que se ha cubierto por este órgano electoral al solicitar que los municipios proporcionen la información necesaria para la actualización del Catálogo respectivo.

No obstante, esta mínima intervención, no implica que el derecho de libre determinación y autonomía deba ser considerado como un derecho absoluto, pues como se establece en la Constitución Federal y los instrumentos internacionales, las normas comunitarias serán válidas siempre que no contravengan otros derechos fundamentales; en tal virtud, antes de proceder a la elaboración del presente Dictamen, se realizaron las observaciones y sugerencias que se estimaron pertinentes a fin de que el municipio que nos ocupa, llevara a cabo las acciones y tomara las determinaciones pertinentes para armonizar su sistema con otros derechos fundamentales, de manera especial los derechos de las mujeres.

² Jurisprudencia 20/2014. COMUNIDADES INDÍGENAS. NORMAS QUE INTEGRAN SU SISTEMA NORMATIVO.

³ Tesis de Jurisprudencia XXVII. SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. IMPLICACIONES DEL DERECHO DE AUTODISPOSICIÓN NORMATIVA.



En este sentido, el presente dictamen identifica el método electoral del municipio de San Juan Bautista Coixtlahuaca, Oaxaca, sin embargo, su contenido, así como su registro y publicación por el Consejo General de este Instituto, no exime de un ulterior Control de Constitucionalidad y Convencionalidad al analizar los actos concretos en que se apliquen.

TERCERA. Identificación del método de elección de los concejales municipales. Para identificar el método de la elección de Concejales del municipio objeto del presente Dictamen, se toma en consideración lo siguiente:

1. Se procedió al análisis de la información remitida por las Autoridades municipales a que se refiere el antecedente III; así como el dictamen aprobado por este Instituto mediante Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-04/2015, por el cual, se identificó el método electoral del municipio que nos ocupa, así como los expedientes de las tres últimas elecciones.
2. Con la información antes referida, se procedió a identificar las **normas, principios, instituciones y procedimientos que conforman el método de elección del municipio de San Juan Bautista Coixtlahuaca, Oaxaca.** Asimismo, se consideró necesario mantener la información relativa al contexto del referido municipio, porque aporta elementos relacionados con su especificidad cultural y la razón de ser de su Sistema Normativo, cuestiones que los Tribunales Electorales han considerado de trascendencia para resolver posibles situaciones de conflicto con una perspectiva intercultural⁴.

Con base en lo anterior, el método de elección del municipio de SAN JUAN BAUTISTA COIXTLAHUACA, OAXACA identificado por esta Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas, es el que enseguida se describe:

SAN JUAN BAUTISTA COIXTLAHUACA	
I. FECHA DE ELECCIÓN	Segundo domingo de octubre.

⁴ Jurisprudencia 9/2014. COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS AUTORIDADES DEBEN RESOLVER LAS CONTROVERSIAS INTRACOMUNITARIAS A PARTIR DEL ANÁLISIS INTEGRAL DE SU CONTEXTO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE OAXACA).



II. NÚMERO DE CARGOS A ELEGIR	10
III. TIPO DE CARGOS A ELEGIR	Propietarios (as) y suplentes de: 1. Presidente(a) Municipal; 2. Síndico(a) Municipal; 3. Regidor(a) de Hacienda; 4. Regidor(a) de Obras; y 5. Regidor(a) de Educación.
IV. DURACIÓN DE CADA CARGO	Tres años.
V. ORGANOS ELECTORALES COMUNITARIOS	Comité electoral y mesa de los debates.
VI. PROCEDIMIENTO DE LA ELECCIÓN	Eligen en Jornada Electoral. Planillas, voto secreta utilizando casillas, urnas y boletas.
<p>MÉTODO DE ELECCIÓN</p> <p>A) ACTOS PREVIOS</p> <p>Previo a la elección, se realiza una Asamblea conforme a las siguientes reglas:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. Es convocada por la Autoridad municipal en funciones; II. Se convoca a hombres y mujeres, personas originarias del municipio tanto de la Cabecera como de las Agencias municipales y de policía; III. Las personas radicadas fuera de la comunidad no pueden participar; IV. Los puntos a tratar son los requisitos de inscripción, fecha de elección, número de integrantes de planillas y las condiciones para poder votar; y V. Se integra un Consejo municipal electoral con representantes de las planillas, encabezados por dos funcionarios o funcionarias del IEPCO. <p>B) ELECCIÓN</p> <p>La elección de las Autoridades se realiza conforme a las siguientes reglas:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. La Autoridad municipal y el Consejo municipal electoral por separado, emiten la convocatoria en forma escrita, que se da a conocer por el aparato de sonido, además se publica en los lugares con mayor afluencia de la ciudadanía; II. Se convoca a hombres y mujeres, personas vecindadas, originarias del municipio, habitantes de la Cabecera municipal, Agencias 	



- municipales y de policía;
- III. Se instalan 5 mesas receptoras de votos, de la siguiente forma: corredor del palacio municipal, parador turístico de San Juan Bautista Coixtlahuaca, corredor de la Agencia de Santa Catarina Ocotlán, corredor de la Agencia La Estancia y en el corredor de la Agencia de Río Plano;
 - IV. Las mesas receptoras de votos están integradas por un Presidente(a) y un Secretario(a) (En las últimas elecciones, han solicitado que funjan funcionarios/as del IEEPCO) y un o una representante de cada planilla legalmente registrada;
 - V. Participan en la elección los ciudadanos y ciudadanas originarias del municipio, quienes habiten en la Cabecera municipal, Agencias municipales y de policía, así como personas avecindadas. Todas las personas con derecho a votar y ser votadas;
 - VI. Las candidatas y candidatos se presentan en planillas y la ciudadanía emite su voto mediante boletas y urnas;
 - VII. Cada mesa receptora levanta su acta denominada “ Acta de Jornada Electoral, Escrutinio y Cómputo de Casillas” y la traslada al Consejo municipal electoral para el cómputo final; y
 - VIII. La documentación se remite al Instituto Estatal Electoral.

C) CONFLICTOS ELECTORALES

Durante el proceso ordinario 2013, surgió el conflicto por el traslado y robo de la paquetería electoral, lo que originó que la Autoridad municipal realizara una segunda elección con diferentes resultados.

El Consejo General declaró jurídicamente válida la elección mediante acuerdo número CG-IEEPCO-SNI-50/2013. Este acuerdo fue impugnado ante el Tribunal Electoral local, quien al resolver el expediente JNI/33/2017 confirmó la validez de la elección. A su vez, la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los expedientes SX-JDC-755/2013 y SX-JDC-761/2013 acumulados, confirmó la validez de la elección.

VII. REQUISITOS QUE DEBEN REUNIR LAS Y LOS CONCEJALES A ELEGIR

A) CONCEJALES HOMBRES:
Credencial de elector, proyectar buena conducta, residencia mínima de un año, haber prestado servicios, no tener antecedentes penales, ser originario del municipio, haber cumplido con comisiones designadas por el H. Ayuntamiento, tener asistencia mínima del 60% en Asambleas y tequios, estar registrado en el padrón electoral del



	<p>municipio.</p> <p>B) CONCEJALES MUJERES: Vivir permanentemente como mínimo un año en la comunidad, no tener antecedentes penales, tener asistencia mínima del 60% en tequios convocados por el Ayuntamiento.</p>
VIII. NÚMERO DE PERSONAS QUE TRADICIONALMENTE PARTICIPAN EN LA ELECCIÓN	1256, entre hombres y mujeres.
IX. PARTICIPACIÓN DE LAS MUJERES	Desde el año de 1990, las mujeres solteras y viudas comenzaron a participar en las Asambleas de elección ejerciendo su derecho de votar, sin embargo, fue hasta el año 2016, cuando participan todas la ciudadanas, y por primera vez accedieron a cargos públicos, para el periodo 2017-2019, resultando electas a los cargos de Presidenta municipal y Regidora de educación como propietarias y suplentes.
X. ESTATUTO ELECTORAL	No cuenta con Estatuto Electoral.
XI. SISTEMA DE CARGOS	No tienen sistema de cargos.
Edad a la que empiezan a cumplir los cargos	No aplica
Quiénes participan en el sistema de cargos	No aplica
Características para cumplir los cargos	No aplica
Forma en la que van subiendo en los cargos	No aplica
Existen criterios para no participar en el sistema de cargos	No aplica

XII. INFORMACIÓN GENERAL Y DE CONTEXTO			
Región	Mixteca	Población de 18 años y más	794



		hombres	
Distrito Electoral	5	Población de 18 años y más mujeres	933
Agencias Municipales	5	Porcentaje de población en situación de Pobreza	78.4 ⁵
Agencias de Policía	1	Nivel de Desarrollo Humano	0.577 bajo ⁶
Núcleos Rurales	0 ⁷	Lengua indígena predominante	Chocholteco del Este
Población Total	2808	Población Hablante de Lengua indígena	146
Población Total de Hombres	1334	Población hablante de lengua indígena y español	141
Población Total de Mujeres	1474	Población que no habla español	0 ⁸
Población de 18 años y más	1727		

CUARTA. Principio de universalidad del sufragio, Libre Determinación y Autonomía.

Conforme a la realidad de nuestra entidad, donde los municipios se conforman por comunidades indígenas, no pasa desapercibida la tensión normativa que se presenta entre el principio de universalidad del sufragio y el derecho de Libre Determinación y Autonomía de las comunidades y pueblos indígenas.

En tal virtud, de la documentación electoral relativa a los años 2010, 2013 y 2016, se puede apreciar que la comunidad de San Juan Bautista Coixtlahuaca (Cabecera municipal), Oaxaca, ha modificado su Sistema Normativo tradicional para permitir la participación de las y los ciudadanos que viven en las comunidades de Estancia, Río Poblano, Río Blanco, San Jerónimo Otlá, Santa Catarina Ocotlán, La Ciénega, con categoría de Agencias municipales y de policía, con ello, cumplen con el principio de universalidad del sufragio establecido en los artículos 2o, apartado A, fracción III y 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,

⁵ . Fuente: CONEVAL, 2010

⁶ . FUENTE, PNUD, México, 2010

⁷ . Fuente: LXI Legislatura del Estado

⁸ . Fuente de datos Poblacionales: ITER, INEGI, 2010



por lo que se estima que estas reglas deben prevalecer pues han sido adoptadas y validadas por la Asamblea General del municipio, entendida como la suma de las Asambleas de todas las localidades comunidad.

QUINTA. Participación de las mujeres como garantía del principio de universalidad del sufragio, así como del ejercicio de su derecho de votar y ser votadas en condiciones de igualdad.

Los artículos 2o, apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 273, numeral 7 de la LIPEEO, sustancialmente establecen que los Sistemas Normativos Indígenas deben garantizar que las mujeres disfruten y ejerzan su derecho a votar y ser votadas en condiciones de igualdad con los hombres, así como acceder a desempeñar los cargos públicos y de elección popular para los que hayan sido electas o designadas. Asimismo, el artículo 31 de la LIPEEO establece que corresponde a este Instituto reconocer, respetar y garantizar los Sistemas Normativos Indígenas y al mismo tiempo promover condiciones de paridad de género en la participación política, postulación, acceso y desempeño de cargos públicos como criterio fundamental de la democracia.

Por esta razón, para la elaboración del presente Dictamen se realizó un análisis del método electoral del municipio de San Juan Bautista Coixtlahuaca, Oaxaca, respecto del cumplimiento de estos derechos. Al respecto, de los expedientes relativos a las últimas elecciones celebradas en este municipio, se observa que las mujeres han participado ejerciendo su derecho a votar y ser votadas, sin embargo, se advierte que dicha participación ha sido incipiente pues sólo han incluido a cuatro mujeres, en los cargos de Presidenta municipal y Regidora de educación propietarias y suplentes.

Por ello, esta Dirección Ejecutiva solicita respetuosamente al Consejo General de este Instituto, exhortar a las Autoridades municipales, a la Asamblea y a la comunidad de San Juan Bautista Coixtlahuaca, Oaxaca, para que continúen impulsando medidas que garanticen a las mujeres ejercer su derecho de votar, así como de acceder a cargos de elección popular en condiciones de igualdad, para dar cumplimiento a lo dispuesto



por las disposiciones constitucionales y convencionales que tutelan los derechos de las mujeres.

SEXTA. Conclusión. En mérito de lo anterior y en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 278, numeral 3 de la LIPEEO, esta Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas estima procedente emitir el siguiente:

D I C T A M E N

PRIMERO. Se identifica como método de elección de concejales al Ayuntamiento del municipio de San Juan Bautista Coixtlahuaca, Oaxaca, las normas, instituciones y procedimientos descritos en la tercera razón jurídica del presente Dictamen.

SEGUNDO. En los términos expuestos en la quinta razón jurídica del presente dictamen, esta Dirección Ejecutiva solicita al Consejo General, de considerarlo procedente, exhortar a la comunidad, a la Asamblea General y a las Autoridades del municipio de San Juan Bautista Coixtlahuaca, Oaxaca, para que continúen impulsando medidas que garanticen a las mujeres ejercer su derecho de votar, así como de acceder a cargos de elección popular en condiciones de igualdad para dar cumplimiento a lo dispuesto por las disposiciones constitucionales y convencionales que tutelan los derechos de las mujeres.

TERCERO. Remítase el presente dictamen al Presidente del Consejo General para los efectos a que se refiere el artículo 278, numeral 3 de la LIPEEO.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a 31 de julio de 2018.

**ENCARGADO DEL DESPACHO DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE SISTEMAS
NORMATIVOS INDÍGENAS**

LIC. HUGO AGUILAR ORTIZ